



Rad. - 1999-00140-00

60

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 60 y 59 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA que antecede, el despacho ordena OFICIAR a dicha entidad, indicándole que, el levantamiento de la medida a la que se hizo referencia en comunicación anterior, corresponde sólo a la cuota parte de propiedad del demandado JAIRO PRADA ESPARZA. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

Primero, sea de precisar que, si bien es cierto, en la anotación No. 18 del folio matrícula inmobiliaria número 300-7477, se registró embargo ejecutivo con acción personal y a cargo de este juzgado, también lo es que, dicha actuación corresponde al remanente que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dejó a disposición de esta dependencia judicial, mediante su oficio número 1005 del 18 de abril de 2007 (fl. 38 c2), de su proceso radicado al número 1997-1106.

Dicha pues a nuestra disposición, se dio en cumplimiento a la medida cautelar decretada por este estrado judicial mediante el auto de fecha 3 de noviembre de 2000 y comunicada al citado juzgado de este circuito, con el oficio número 4677 del 29 de noviembre de 2000:

“(...) el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del siguiente proceso en contra de JAIRO PRADA ESPARZA, contra Paola Prada de Parra no se decreta por cuanto en éste proceso la demandada es Paola Parra de Prada.

Adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, Rdo al 21106. (...) (Negrilla fuera del texto)

Segundo, el despacho observa que, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al momento de dar cumplimiento a dicha medida, comunicó [oficio No. 1004 del 18 de abril de 2007 Expediente No- 1997-1106] a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de manera equivocada el remanente a dejar a disposición, por cuanto lo correcto era, dejar solo a disposición la cuota parte de propiedad de JAIRO PRADA ESPARZA, pues este juzgado no decretó embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de PAOLA PARRA DE PRADA ni de otro sujeto, pues se repite, en el auto de fecha 3 de noviembre de 2000, se dejó consignado que la medida de embargo decretada solo era respecto de los bienes de propiedad de JAIRO PRADA ESPARZA, de tal forma, era la de proceder.

Así las cosas, se ordena oficiar también al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para poner de presente lo acá dispuesto en su proceso radicado al número 1997-1106.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8112a55dea0d20d1aa0a56a49051a4ab9c80fcd63f85c01e99e1d7c07479b4**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2013-00583-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 251 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a dar trámite a lo solicitado por la profesional del derecho NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RIOS en escrito anterior (fl. 251), se REQUIERE a la demandante ALBA SOLEDAD GIL MONSALVE para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto de 08 de abril de 2022, esto es: haga presentación personal del poder conferido a la citada abogada o lo confiera ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite. Lo anterior, a efectos de reconocerle personería para actuar en su nombre y representación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810a537abd79a2b951fea282aec6a881462dfb874e6c7e3346b723b853d7db7**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2014-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 652 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 645 a 652 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- Se ordena tener en cuenta la actualización del crédito que a favor de REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. tiene la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ.

- Comoquiera que, la publicación del aviso en el que se convoca a los acreedores de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ., no se realizó en un periódico de amplia circulación, el Juzgado **NO LO TIENE EN CUENTA**. En consecuencia, **SE REQUIERE** a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS para que, en los términos indicados en el numeral 3° del auto de 19 de junio de 2014, efectué nuevamente dicho trámite.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORRIGE** el inciso 3° del auto de 13 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que: Se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., dentro del presente proceso de liquidación patrimonial promovido por ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ y no ALBA ALICIA MOJICA RODRIGUEZ, como allí se indicó. En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666204175d8591eab613e0292b32e1181d9a4615bb6e5dbcb2a90a9ba89bca5a**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00422-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 55, 142 y 10 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ADONALDO APARICIO MILLÁN actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la señora MÓNICA ISABEL VARGAS el pago de la obligación contenida en la letra de cambio que fue objeto de reposición en el numeral segundo de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 - visibles en el archivo No. 12 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 12 de mayo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de MÓNICA ISABEL VARGAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó por medio de curadora ad litem el día 19 de abril de 2022, y quien dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer el derecho a la defensa de su representada, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ADONALDO APARICIO MILLÁN en contra de MÓNICA ISABEL VARGAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca575c7a6c73e12c44b74cc512209e4f2adc6777213393c24b88504b56a73578**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 263 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, se ordena OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga - Secretaria del Interior Municipal, para que, devuelva, debidamente diligenciado, el despacho comisorio No. 015 de 19 de enero de 2020 contentivo de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135- Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga- identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-13842.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3371c741ef09be965a466e26481e4e4480f0a71dd8e5a3c95393f6867f33091**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 84 y 16 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial del demandante –Dra. LAURA ALARCON MURILLO- solicita “*el embargo y secuestro del (REMANENTE) vehículo automotor, CAMPERO CHEVROLETH GRAND VITARA TIPO CABINADO modelo 2010 de placas KAZ 328 de propiedad de los demandados, LUZ STELLA CRUZ PARADA Y JOEL BERNAL PORRAS, dejado a disposición*”.

Revisado el expediente y la documental anexa con la solicitud, el Juzgado advierte que, de un lado, dentro de la presente actuación y con ocasión a embargo de remanentes no se ha dejado a disposición medida cautelar alguna por parte de los despachos judiciales y, de otro, que, según oficio 2715 de 03 de marzo de 2022¹ (fl. 16) y auto de 04 de abril de 2022² (fl. 10), el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga puso a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Bucaramanga, por existir embargo de remanentes, la medida de embargo y posterior secuestro del automotor dado en prenda Vehículo CAMPERO CHEVROLET GRAND VITARA TIPO CABINADO modelo 2010 de placas KAZ 328, de propiedad de los demandados LUZ STELLA CRUZ PARADA Y JOEL BERNAL PORRAS, para el proceso radicado No. 2015-0009-00 donde actúa como demandante HUMBERTO MARQUEZ QUINTANILLA. Razones por las cuales, no resulta procedente lo solicitado y, en consecuencia, se NIEGA.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427019d3881ee38279b295fc63b577b17e6bce89e1e5da5109c29a1462d7bfa4

Documento generado en 15/07/2022 06:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Juzgado tercero de ejecución civil municipal Bucaramanga

² Juzgado quinto civil municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN No. 2019-00350-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 191 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Realizadas las citaciones y comunicaciones prevista en el artículo 490 del código general del proceso, se señala el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente sucesión principal y acumulada de los señores LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D.) y VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D.)

El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el cual deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el artículo 501 ejusdem y allí indicarán los valores que asignen a los bienes sucesorales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c9146748e659514747fdd453c667ac17c16b940c1c8e62ce13d7049fb6a1ea**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 126 y 49 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en documento visible a folio 125 y 126 se torna necesario poner en conocimiento las siguientes respuestas:

➤ **ASMET SALUD EPS** –*Recibida el 29 de enero de 2021 (fl. 66)-*

En atención a la comunicación del asunto radicado el día 15 de diciembre de 2020 me permito informar que :

Una vez revisada nuestra base de datos encontramos que el siguiente usuario se encuentra afiliado en nuestra entidad, reportando los siguientes datos de contacto.

JUAN MANUEL SILVIA ARIAS CC. 1090431084

Dto: SANTANDER
Municipio: FLORIDABLANCA
Dirección: CRA 18 # 59-176 LA TRINIDAD
Teléfono: 6490447-3173933823
Correo: NO REGISTRA
IPS: ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD
Regimen: SUBSIDIADO-ACTIVO

➤ **BANCO BOGOTÁ** –*Recibida el 18 de agosto de 2021 (fl. 104)-*

En atención a su solicitud recibida en nuestra área, relacionada con el oficio en referencia, informamos que una vez revisados nuestras bases de datos, se estableció que los datos demográficos que registran a nombre del señor JUAN MANUEL SILVA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1090431084 son:

- Dirección: Avenida 87 23 29 - Bucaramanga
- Teléfono: 3215117116

➤ **BANCO POPULAR** –*Recibida el 10 de noviembre de 2021 (fl. 120)-*

Respetados Señores:

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 9 de Noviembre de 2021, atentamente informamos que de acuerdo a lo solicitado nos permitimos relacionar la información de contacto que registra la parte demandada en nuestras bases de datos:

- Dirección: Cra 18 N° 59 17 La trinidad, Floridablanca - Santander.
- Teléfono: 057-6490447.
- Correo: No registra.

Valga señalar que, las referidas respuestas se pusieron en conocimiento de la parte de actora vía correo electrónico en su oportunidad.

Ahora, previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” y dada la información suministrada por las citadas entidades, dispone OFICIAR al operador telefónico de los números 6490447-3173933823 - 3215117116 para que informe si la línea es de propiedad del demandado



JUAN MANUEL SILVA ARIAS C.C. No. 1.090.431.084 y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad. **Ofíciase**

Adicionalmente, se exhorta a la parte demandante, para que, intente la notificación en la dirección carrera 18 N° 59-17 La trinidad, Floridablanca – Santander.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5764996f9a473f34aab2f8103a16997d48a621afaf97e95a4f21b18bf1a3f937**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 500 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente y se ordena tener en cuenta el trámite de notificación por aviso a los acreedores de la deudora ALBA ALICIA MOJICA RODRIGUEZ incluidos en la relación definitiva de acreencias – AL DIA S.A.S, BANCOLOMBIA S.A., COOMULTISAN LTDA y NEW CREDIT S.A.S-, realizado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a67dff9251b5c48448ce21c4832c47548fbb37f5132faa91eb95245fef26a04**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00782-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 129 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en los escritos obrantes a folios 124 a 129 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- Ordena REQUERIR nuevamente al liquidador HERNAN ANDRES ARCINIEGAS para que, realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada, en especial, las contenidas en los numerales 4° y 5° del proveído de 27 de enero de 2020. Oficiese y remítase la comunicación a través del correo electrónico hernanarciniegas@gmail.com.

- Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo ordenado al liquidador en auto de 23 de julio de 2021, esto es: Allegar el archivo de la publicación mediante la cual se convoca a los acreedores del deudor, (numeral 4° auto de 27 de enero de 2020), dado que la aportada es ilegible (pdf 05), se autoriza a la apoderada judicial de los acreedores Josefina Ortiz de Porras y Oscar Leonel Porras Ortiz –Dra. Patricia García Rodríguez- para que, se acerque a la secretaría del Juzgado y aporte el documento [página del periódico El Tiempo] en original y copia, que da cuenta de dicho trámite. Lo anterior, a fin de verificar su contenido y establecer su correspondencia con el que obra en el proceso.

- Por secretaría y a través del correo electrónico leylafemandamendoza@gmail.com, remítase al acreedor Oscar Leonel Porras Ortiz, el link de la presente actuación judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad70b180c7e810eae5c6a9afa6b86cdc85e557c7842328e04987b3497ec632**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 93 y 38 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe sí el demandado HENRY MENESES GOMEZ dio o no cumplimiento al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd6c1e3bc20c443cdbaa01c523428120f13864a3e27e991d33a63d7bb1d97fd**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 889 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos obrantes a folios 658 a 889 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- RECONOCE personería a la abogada RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.898.737, portadora de la tarjeta profesional No. 174.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

- Comoquiera que, la acreencia a favor del Banco Davivienda, se encuentra relacionada desde la iniciación del trámite de negociación de deuda adelantado en la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, se ORDENA tener en cuenta la actualización del crédito que a favor de dicha entidad financiera tiene la deudora RUBIELA URIBE VARGAS.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78465ede7c1c3f1b5cdefab14b2be4a659d1cb2ece32db99a21f1332242e975c**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00448-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 118 y 70 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que antecede, se dispone a oficiar al pagador de RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al requerimiento realizado por auto de 23 de febrero de 2022, el cual se le comunicó con oficio No. 199 de la misma fecha, recibido en esa entidad el 8 de marzo de los corrientes, y en la cual se le solicitaba *“informar acerca de si hubo retenciones al salario de la demandada DIGNA MARIA GUERRA PICON C.C. 63.359.246, por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021. Asimismo, explique las razones por las cuales la cuantía de embargo del salario retenido disminuyo, toda vez que, en mayo de 2021 la cuantía retenida varía del valor descontado de junio de 2021.”*

Lo anterior, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y párrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso. Ofíciase.

Así mismo, se dispone requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL – JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada DIGNA MARIA GUERRA PICON C.C. 63.359.246, como empleada de esa entidad, cautela que fue comunicada mediante oficio No. 796 del 13 de mayo de 2022, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y párrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df90df901e67883474970a21cd6d9643bac222a25f8ce17f5701c2fbc5da2f3**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00448-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 118 y 70 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a los señores CÉSAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folios 01 a 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de CÉSAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó por aviso así, al señor ARRIETA ROA el 10 de septiembre de 2021, y a la señora GUERRA PICÓN el día 26 de abril de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS en contra de CÉSAR ANTONIO ARRIETA ROA y DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de diciembre de 2020.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29200ed9883815aacc576932f3d9d0ce42c72a190a360b0c1d79d0eca176cad**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 51 y 27 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado JOSE ALBERTO BRITTO PEÑARANDA C.C. 5.163.867, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO.

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros, previniéndoles que deberán constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 66 de Octubre 7 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Art. 594 ibid. Se limita la medida a la suma de \$ \$18.260.000.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc7f1c8e620ca2d5fedc6a8dc70c44d2142a8a39956a4e60bb74f77f915bf6**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 132 y 65 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

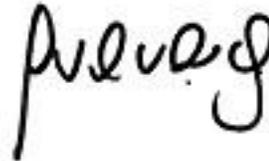

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 132, se dispone a oficiar a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO FALABELLA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados STEPHANY CAMACHO LUNA C.C. 1.098.756.377 Y FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA C.C. 1.098.753.718, comunicada mediante el oficio 0189 del 2 de febrero de 2021.

Adviértase que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc0a662757b98ebb8a76f278ca255eeaccbbe89442a874d606141273fb4e33a**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO NO. 680014003008-2021-00052-00
SUCESIÓN - SENTENCIA QUE APRUEBA LA PARTICIÓN.
DEMANDANTE: JUAN NICOLAS MARQUEZ BENAVIDES EN CALIDAD DE HIJO, REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE SANDRA MILENA RAMÍREZ ALVAREZ
CAUSANTE: FREDDY MARQUEZ BENAVIDES

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, ingresa al Despacho el trámite sucesorio referenciado en el epígrafe, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la partición, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

LA DEMANDA

JUAN NICOLAS MARQUEZ BENAVIDES representado por su señora madre SANDRA MILENA RAMÍREZ ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó en calidad de heredero, demanda de apertura de sucesión intestada del causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES (Q.E.P.D.), pidiendo las siguientes declaraciones:

- “1. Que se DECLARE abierto el proceso de sucesión Intestada del señor FREDDY MARQUEZ BENAVIDES, varón, mayor de edad, cuyo último domicilio fue la ciudad de Bucaramanga, en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 13.740.604 expedida en la ciudad de Bucaramanga, quien falleciera el día 20 de septiembre de 2020.*
- 2. Que se RECONOZCA al menor JUAN NICOLAS MARQUEZ BENAVIDES, como heredero del causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES quien tiene derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.*
- 3. Que se ORDENE el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite e igualmente ordenar la publicación del edicto emplazatorio conforme a lo indicado en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso.*
- 4. Que se DECRETE la elaboración de inventarios y avalúos de la sucesión intestada del señor FREDDY MARQUEZ BENAVIDES”.*

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

- 1.- El señor FREDDY MARQUEZ BENAVIDES , nació en la ciudad de Bucaramanga el 8 de marzo de 1980, nacimiento registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga bajo No. 80030804469, en vida se identificó con cédula de ciudadanía número: 13.740.604 expedida en la ciudad de Bucaramanga.
- 2.- El causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES, en vida no contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica, como tampoco contrajo matrimonio civil.
- 3.- FREDDY MARQUEZ BENAVIDES, en vida procreó un solo hijo, hoy demandante, cuyo nombre es JUAN NICOLAS MARQUEZ RAMIREZ, quien se identifica con el NUIP 1.095.310.845 e indicativo serial número 43626268 y portador de la tarjeta de identidad número 1.095.310.845 expedida en Bucaramanga.

4.- El causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES, falleció el día 20 de septiembre de 2020, de conformidad como se encuentra debidamente registrado en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 10134046.

5.- FREDDY MARQUEZ BENAVIDEZ, al momento de su fallecimiento era de estado civil soltero sin unión marital de hecho, desconociéndose la existencia de sociedades patrimoniales o comerciales que tuviese como causa de la convivencia con el señor MARQUEZ BENAVIDES pendiente de reconocer o liquidar.

6.-El causante no otorgo testamento alguno y su último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bucaramanga.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ DE LA ADMISIÓN:

Mediante auto de 16 de febrero de 2021, se declaró abierto y radicado el presente proceso sucesorio, se ordenó a emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho para intervenir, se reconoció como interesado en esta causa mortuoria a JUAN NICOLAS MARQUEZ BENAVIDES en calidad de hijo, representado por su señora madre SANDRA MILENA RAMÍREZ ALVAREZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, se decretaron las cautelas solicitadas, se ordenó oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y la publicación de la actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 del código general del proceso.

❖ DE LA PUBLICACIÓN EN EDICTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 490 DEL C. G. P.:

Abierto el sucesorio, se llevó a cabo el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en este trámite; el cual se realizó conforme a los artículos 490 y 108 del código general del proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (pdf 18).

Cumplido el término del emplazamiento no se hizo presente ninguna persona que alegara algún tipo de derecho dentro de la causa mortuoria.

❖ DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Efectuado el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en este trámite, se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, la que se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2022.

El inventario de activos y pasivos quedó realizado de esta manera en la audiencia

“I. ACTIVO SUCESORAL:

I.I. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE FREDDY MARQUEZ BENAVIDES (Q.E.P.D.)

I.I.I. El 100% de derecho de dominio o propiedad y la posesión que se tiene sobre el siguiente bien inmueble: Apartamento número 1308 Torre 2 Piso 13 Urbanización Zafiro Ciudadela Álvaro José Cobo Soto Propiedad Horizontal ubicado en la Calle 11B# 1C –20 de nomenclatura urbana del municipio de Piedecuesta, con un área construida de 36.00 metros cuadrados, y un área privada de treinta y uno punto doce metros cuadrados (31.12 M2), consta de una (1) alcoba con baño privado, sala comedor, balcón, cocina y zona de ropas y se encuentra alindado así: POR EL NORTE: En línea recta de cinco punto veinte metros (5.20 mts) aproximadamente con elemento muro estructural común y fachada norte. POR EL ORIENTE: En línea quebrada de siete punto veinticuatro metros (7.24 mts) aproximadamente con elemento muro estructural común y buitrones comunes que lo separa del apartamento 1309. POR EL SUR: En línea quebrada de cinco punto veintiséis metros (5.26 mts) aproximadamente con muro

división de buitrón común y acceso que lo separa de pasillo principal de circulación común de apartamentos. POR EL OCCIDENTE: En línea recta de siete punto cuarenta y cinco metros (7.45 mts) aproximadamente con elemento muro estructural común que lo separa de la escalera de emergencias. POR EL CENIT: A dos punto treinta y ocho metros (2.38 mts) aproximadamente con placa estructural común que lo separa del apartamento 1408. POREL NADIR: Con placa estructural común que lo separa del apartamento 208.

La descripción de cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura número 472 del 20 de marzo de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Floridablanca. Dicho inmueble está registrado con el folio de matrícula número 314-73317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Distinguido con el número catastral 68547010012090001000.

La Urbanización Zafiro de la ciudadela Álvaro José Cobo Soto Propiedad Horizontal, se encuentra levantado en un lote de terreno cuya descripción área y linderos se encuentran también contenidos escritura 472 del 20 de marzo de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Floridablanca.

La Urbanización Zafiro de la ciudadela Álvaro José Cobo Soto Propiedad Horizontal, del cual hace parte el presente inmueble apartamento 1308 de la Torre 2, se encuentran sometida al régimen de propiedad horizontal contenido en la escritura pública 684 del 27 de abril de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca, reformado por la escritura 013 del 9 de enero de 2018 de esta misma notaria, las cuales se encuentran debidamente registradas a las anotaciones Nros. 4 y 5 del folio de matrícula número 314-73317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

TRADICIÓN: El inmueble antes descrito lo adquirió el causante por compra realizada a CAJA SANTANDERANA DE SUBSIDIO DE FAMILIAR CAJASAN, según consta en escritura pública 472 del 20 de marzo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda de Floridablanca, registrada el 26 de abril del 2018 a la anotación Nro. 007 del folio de matrícula inmobiliaria número 314-73317.

AVALUO: El inmueble anteriormente descrito se encuentra avaluado en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000,00), según consta en escritura pública 472 del 20 de marzo de 2018, otorgada en la Notaria Segunda de Floridablanca.

TOTAL POR ESTE CONCEPTO: SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000,00).

I.II. BIENES SOCIALES

Mi poderdante manifiesta que el señor FREDDY MARQUEZ BENAVIDES (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento era de estado civil soltero sin unión marital de hecho, desconociéndose la existencia de sociedades patrimoniales o comerciales que tuviese como causa de la convivencia con el señor MARQUEZ BENAVIDES pendiente de reconocer o liquidar.

TOTAL ACTIVOS SOCIALES: CERO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$0,00).

II. PASIVO SUCESORAL

No existen pasivos en esta sucesión intestada. (...)

El total del activo líquido de la sucesión intestada está representado en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000,00) (...)

Del inventario y los avalúos se dio traslado a las partes, sin que hubiese sido objetado por los demás interesados, por lo que fue aprobado.

❖ DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SU TRASLADO:

Aprobado el inventario y los avalúos, en la misma audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022 se decretó la partición y se designó a la abogada SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ como partidora.

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se corrió traslado de dicho trabajo de partición a todos los interesados en este asunto, sin objeción alguna.

Así las cosas, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por la abogada que se nombró para dicha actuación, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 2º y 6º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, disponen que:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla (,,,)”

Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que éste se hizo conforme a las normas sustanciales.

En efecto, la partición se hizo teniendo en cuenta el primer orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1045 del C.C., modificado por el art. 4º de la Ley 29 de 1982, que a la letra dispone:

“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de la sucesión intestada de los bienes dejados por el causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES (Q.E.P.D.), la partidora designada SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, liquidó y adjudicó el acervo hereditario al único heredero reconocidos en esta causa JUAN NICOLAS MARQUEZ RAMIREZ, portador de la tarjeta de identidad número 1.095.310.845 expedida en Bucaramanga, en su calidad de hijo y único heredero del causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES (Q.E.P.D.).

Para esto, determinó el activo y pasivo sucesoral, luego estableció el activo líquido sucesoral y procedió a la liquidación de la herencia, adjudicando la masa hereditaria al único heredero reconocido en esta causa JUAN NICOLAS MARQUEZ RAMIREZ, portador de la tarjeta de identidad número 1.095.310.845 expedida en Bucaramanga, en su calidad de hijo del causante FREDDY MARQUEZ BENAVIDES (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta para ello el derecho que le habita y la partida única señalada en su trabajo, la cual, cabe anotar, guarda entera relación con los bienes inventariados y avaluados dentro del presente trámite.

Así las cosas, del estudio realizado al trabajo de partición adjudicación presentado, no hay reparo alguno que formular, por cuanto fue previamente decretado, guarda relación con los inventarios allegados y reúnen los requisitos de los artículos 1394 y 1045 del Código Civil, por lo que encontrándose ajustado a derecho es procedente impartirle aprobación.

Así mismo y conforme dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en una de las Notarías del Círculo de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la doctora d SANDRA CECILIA SERRANO RODRÍGUEZ, el que fue hecho con sujeción a lo dispuesto en el Art. 1394 del Código Civil y en el numeral 6º del Art. 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Stder), para lo cual se expedirán las respectivas copias autenticadas.

TERCERO.- ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria del lugar que escojan los interesados, a quienes se les hará entrega de fotocopia autenticada de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia.

CUARTO.- Hecho lo anterior, se ordena el archivo de la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6e8da72600288281023a7ea9eb1ab02678ed8af40e36cfc003d2e9c42e361**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 852 y 07 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folios 848-852, se RECONOCE personería al abogado GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.301.884, portador de la tarjeta profesional No. 261.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de GILBERTO MARTINEZ SANTANA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a GILBERTO MARTINEZ SANTANA, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos respectivos y remítase al abogado el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c1f4dca9e27efd6e8720cf9b3c274b24d7240d0296bdb0f0b676ad3a4ed634**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 68 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En relación con el anterior escrito, mediante el cual el apoderado de los demandados GERSON YAHIR CASTELLANOS CHÁVEZ y HOOBERT HERNÁNDEZ VALENCIA propone sendas excepciones a la demanda presentada en su contra, este despacho ordena tener dicho escrito en la secretaría, hasta tanto, se notifique la totalidad de la parte demandada, para continuar con el trámite propio de este asunto.

Ahora, ya que en la referida contestación se solicita el término de que trata el artículo 227 del CGP, se advierte que, previo a resolver sobre ello debe acreditarse por el interesado que la institución o profesional al que solicita se le entregue el título valor original y que va a emitir el dictamen, se trata de uno de carácter especializado, allegando para ello las evidencias necesarias, así como los datos de identificación pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6cce33206aa5c4346e02cbe7cd6907185d57310420ad86ea1ebcf9acfb28ba**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 06 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario o el cien por ciento (100%) de los honorarios, asignaciones o demás emolumentos embargables que devengue la demandada DIANA MARIA DURAN NAVARRO C.C. 28.215.105, como empleada o contratista de TECNOSOLUCIONES ADS S.A.S-NIT 901413964.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$3.100.000

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6367d3bd6c1d86121ac241fbf7a4cf4f2ac88e6ec42a429a0dd4605be8e29e3**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00299-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 88 y 40 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. PROISSNAL S.A.S. identificado con Nit. 900.065.177-9, en las entidades financieras, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BOGOTA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndoles que deberán constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 66 de Octubre 7 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Art. 594 ibid. Se limita la medida a la suma de \$103.600.000.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria dese el trámite que corresponda al recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de junio de 2022 (pdf 14 C. 1).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8588dd24ce4b442a56cb1695a0d80b09f591540806b02151bd102a6598ed76b**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 333 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En relación con el escrito mediante el cual el curador ad litem designado Dr. MAXIMILIANO SALCEDO GALVIS contesta la demandada proponiendo excepciones, este despacho ordena tener dicho escrito en la secretaría, hasta tanto, se notifique la totalidad de la parte demandada, para continuar con el trámite propio de este asunto.

Adviértase que, el curador fue designado para defender EXCLUSIVAMENTE los intereses de los señores XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA, MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO y el de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ya que éstos se encuentran debidamente emplazados, por lo cual se le REQUIERE para que su ajuste su escrito de contestación a la demanda en cuanto a los señores BENITA PEDRAZA VALDIVIESO, CARLOS HUGO MEDINA MEZA, y DAVID HORACIO MEDINA MEZA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa080914e731e869b079944e2a7126baae62e4f8bc4c0f37cdeba84f105f2d6**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 89 y 38 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En memorial visible a folios 87 a 89 obra contestación del demandado CIRO ANTONIO NIEVES ARCE en la cual acepta el mandamiento ejecutivo librado y solicita un número de cuenta para consignar la suma ordenada; en tal orden de ideas y comoquiera que, esto no constituye una excepción a la luz del artículo 442 del C.G.P. se ordena PONER EN CONOCIMIENTO del demandante tal manifestación y que por Secretaría se computen los términos respectivos para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafd246d7e410565202d79a63f4078862e709af120cfa7004dac919e3b4e9669**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 6 y 23 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 6, el Despacho se dispone a OFICIAR al pagador MAPFRE COLOMBIA SEGUROS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado NICOLAS DIAZ SIERRA C.C. No 91.238.640, como pensionado de esa entidad; cautela que fue comunicada mediante oficio No. 1198 del 20 de agosto de 2021.

So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ce198a859e58ab16fa80baa62c327bf5c3517ab5aae2930190909a9ea3ee4f**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 229 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri en el oficio No. C-397 de 11 de julio de 2022 (fl. 229) mediante el cual dan respuesta a nuestro requerimiento efectuado por auto del 24 de junio de 2022, y comunicado a través del oficio No. 975 de la misma fecha, este Juzgado **ORDENA DEVOLVER** a dicha entidad judicial [Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri], el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por La Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez “COOPSERVIVELEZ LTDA” contra GUSTAVO ALONSO VIRVIESCAS MATEUS y REBECA MATEUS MATEUS, radicado bajo el número 683852042001-2016-00048.

Lo anterior, con el fin de que el citado Juzgado proceda a dar aplicación al inciso 3°, numeral 7° del artículo 565 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 547 de la misma normativa civil, esto es: PONER en conocimiento de la parte actora el hecho de haberse dado apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora REBECA MATEUS, para que, manifieste si prescinde de cobrar el crédito a cargo del también ejecutado contra GUSTAVO ALONSO VIRVIESCA MATEUS.

Surtido el trámite anterior, desde ya se solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, la remisión de la citada actuación judicial para ser incorporada dentro del presente trámite liquidatario.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41800d8f5f089f447486005e3330229eade28aa7b310dca2b5ae8c2d0d74532**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00653-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 16 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe sí el demandado NELSON ENRIQUE VASQUEZ DIAZ dio o no cumplimiento al acuerdo que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente el 11 de febrero de 2022 [pdf 07], por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798fdd07b66645e3508200532f4264bdff5f619081800831a2288f2c999a9bfb**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 42 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 en concordancia con los numerales 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas al interior del presente trámite sobre los bienes de la ejecutada CELMIRA CAMACHO VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devenguen la demandada CELMIRA CAMACHO VARGAS C.C. 28.307.384, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. Medida cautelar comunicada mediante oficio 0233 de 25 de febrero de 2022.

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre la demandada CELMIRA CAMACHO VARGAS C.C. 28.307.384, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, GNB BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR. Medida cautelar comunicada mediante oficio 0234 de 25 de febrero de 2022.

OFICIESE, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la demandada CELMIRA CAMACHO VARGAS.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Banco Popular como respuesta al oficio No. 234 de 25 de febrero de 2022, esto es:

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s) No.(s) 0234**, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf45eee1e3d19eb72e8b0fc647640e19781d895b3a19f8f5d6911ba2b7764f**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 251 y 45 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente al señor IVÁN DARÍO NARANJO PICO el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 01 a 08 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 8 de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de IVÁN DARÍO NARANJO PICO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 28 de abril de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por El BANCO DE BOGOTÁ en contra de IVÁN DARÍO NARANJO PICO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 8 de abril de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0723cf3ce7bf1426fd9e87346622d3b63e969ff3263ca3a12c8791f9c4f7a7f1**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00161-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 124 y 68 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la demandada CONSTRUCTORA SANTANA INFRAESTRUCTURA S.A.S –COSANIN S.A.S., en virtud de la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora que dieron origen a esta ejecución (*en los términos descritos en los autos del 15 y 29 de junio*), el Juzgado ordena DEVOLVER los dineros que, por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a90c13a5c878bed997b7b25cca5259dfd32fff9348a5d4ce007f911528dfa**

Documento generado en 15/07/2022 06:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 132 y 01 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folios 87 a 132 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante - SYSTEMGROUP S.A.S.- presenta la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora, se advierte a la citada profesional de derecho que, mediante auto de 13 de mayo de 2022, la presente demanda se rechazó y se ordenó su archivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb08f2df08bdc2fe158f248864c1454311592b3cea4848c48173c458b3b324**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 130 y 55 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folios 53 a 55, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días contados al recibido de la comunicación informe el nombre o razón social, Nit o C.C. y datos de contacto del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a SANDRA MILENA RAMÍREZ PATIÑO C.C. No. 63.502.226. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086bee0064fce00e0f400af43592a68845f0eccd2606e450dabb922ee9c1b49**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 130 y 55 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ PATIÑO el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en folios 01 a 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores –pagarés– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 29 de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de SANDRA MILENA RAMÍREZ PATIÑO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 9 de mayo de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de SANDRA MILENA RAMÍREZ PATIÑO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 29 de abril de 2022.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80700bcfea351ed4451a0f00c7a3ccaf613ffd9a6611c5a43301fc91b70a8f**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00255-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 246 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la notificación personal efectuada al ejecutado MAURICIO ALBERTO SUÁREZ ROSSI a su correo electrónico mauriciosuarez1602@gmail.com, conforme a los parámetros diseñados por el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP).

Asimismo, se advierte a la parte demandante, en razón a su solicitud visible a folio 101, que una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad comunique al Juzgado el registro de la medida decretada sobre el bien gravado, se continuará con el trámite del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 468 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b7f258b6091f93c9f42920b938bd23b29268016752f9ea6902c70c16b7836**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00284-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 158 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL CUNDINAMARCA –Fls. 150 al 155- a través del cual dejo a disposición de las presentes diligencias el vehículo de placas MTS-896,

Por otra parte, Juzgado ORDENA OFICIAR a JURISCAR DEPÓSITOS, para que, haga la entrega del vehículo en mención al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de su apoderado o quien la entidad bancaria disponga.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81825e4ba40f7feecdef79926930e7d06901cf02f9e0458b88fcc6d5c63fdc5**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDNA JULIANA TELLO GARCIA Y MARCELA TELLO GARCIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

CESAR AUGUSTO MARIÑO NAVARRO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a EDNA JULIANA TELLO GARCIA Y MARCELA TELLO GARCIA, para que le cancele la suma de:

- i) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Junto con los intereses de mora liquidados desde el 10 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **EDNA JULIANA TELLO GARCIA Y MARCELA TELLO GARCIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CESAR AUGUSTO MARIÑO NAVARRO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000)** por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **10 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

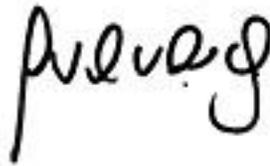
Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado GUILLERMO PULECIO BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No.14269799, portador de la tarjeta profesional No. 134698 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f0bbf42c8491a232a049116767677805810fe48878326568fddef31b4a8bcf**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00341-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 55 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LAUREANO MENESES PEREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JAZMIN JULIANA VEGA BARAJAS quien procedió a exhibir el original de los Pagarés y el contrato de Leasing objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo Prendario de Mínima cuantía** a LAUREANO MENESES PEREZ, para que le cancele la suma de

Pagaré	Capital	Intereses Mora
M026300110234001589614217592	\$ 5.878.509	29 de febrero de 2022
M026300110243801589621750231	\$ 15.011.125	3 de noviembre de 2021
M026300110243801589621750314	\$ 1.401.741	16 de junio de 2022

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **LAUREANO MENESES PEREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses Mora
M026300110234001589614217592	\$ 5.878.509	29 de febrero de 2022
M026300110243801589621750231	\$ 15.011.125	3 de noviembre de 2021
M026300110243801589621750314	\$ 1.401.741	16 de junio de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LAUREANO MENESES PEREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico LAUREANOMENESESP27@GMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Decretar el embargo del vehículo de placas **DUP-481** declarado como de propiedad del demandado **LAUREANO MENESES PEREZ C.C.** 1.094.267.250. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía prendaria.

Líbrese los respectivos oficios al Director de Tránsito y Transportes de Bucaramanga para que, registre dicha medida y remita el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91259333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efda7fc89c81273364748969a7be16c70cface23804b612093006277d9c0228d**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2022, consta de un (2) cuadernos con 330 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GERARDO PABON LIZARAZO y ENCARNACION DUARTE RINCON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente que, teniendo en cuenta que la parte demandante aclara que el trámite a impartir al presente proceso es el contemplado artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso, se organiza el expediente en un solo cuaderno. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía** a GERARDO PABON LIZARAZO y ENCARNACION DUARTE RINCON, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Periodo Intereses de Plazo		Valor Intereses Plazo	Otros Conceptos		Intereses Mora Desde:
					Intereses	Seguro Vida	
060016100021000	\$ 47.588.814	11-mar-21	8-jun-22	\$4.856.614	\$4.516.043	\$521.370	9-jun-22

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial obrante a folio 158, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará el mandamiento de pago por el rubro correspondiente a otros conceptos, por los siguientes aspectos:

- Se incluyó un valor por intereses -*\$4.516.043*- pese a que los que causados por la obligación ya son objeto de cobro, comoquiera que, se pretende intereses de plazo desde el 11 de marzo de 2021 -*fecha de la última cuota (5) cancelada por el demandado conforme lo indicado en los hechos de la demanda*- hasta el vencimiento de la obligación, 8 de junio de 2022, e intereses de mora desde el día siguiente a dicha data, esto es, desde el 9 del mismo mes y año.
- En el plenario no existe prueba que la entidad demandante hubiese cancelado el valor pretendido por seguro de vida -*\$521.370*-, para incoar su reembolso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **GERARDO PABON LIZARAZO y ENCARNACION DUARTE RINCON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

la presente providencia, le cancele a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Periodo Intereses de Plazo		Valor Intereses Plazo	Intereses Mora Desde:
060016100021000	\$ 47.588.814	11-mar-21	8-jun-22	\$4.856.614	9-jun-22

b. Junto con los intereses de plazo indicados en el literal a.

c. Y los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por el rubro correspondiente a otros conceptos, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-424600**, de propiedad de los demandados **GERARDO PABON LIZARAZO C.C. 13.843.394** y **ENCARNACION DUARTE RINCON C.C. 51.616.402**. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

Líbrense los oficios al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga**, para que, registre el presente embargo y remita el certificado de que trata el artículo 593 del C. G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51851333, portadora de la tarjeta profesional No. 70473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e5a4dbca3a17b2bf4d55cf13d10c0039dbd61ec4dc68898796980a6f5660ef**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 77 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SENOVIA HEREDIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ESTEFANY ESTHER LARIO SEVILLA quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SENOVIA HEREDIA, para que le cancele la suma de:

(1) Fecha Cuota	(2) Capital	(3) Periodo Intereses de Plazo		(4) Tasa Aplicada Plazo	(5) Valor sobre el cual se liquidaron los Intereses de Plazo	(6) Valor Intereses Plazo	(7) Intereses Mora Desde:	
17/02/2022	\$ 606.060	18/01/2022	17/02/2022	1,936%	\$ 17.342.436	\$ 335.792	18-feb-22	
17/03/2022	\$ 606.060	18/02/2022	17/03/2022	1,935%	\$ 16.736.376	\$ 323.848	18-mar-22	
17/04/2022	\$ 606.060	18/03/2022	17/04/2022	2,012%	\$ 16.130.316	\$ 324.461	18-abr-22	
17/05/2022	\$ 606.060	18/04/2022	17/05/2022	2,092%	\$ 15.524.256	\$ 324.754	18-may-22	
17/06/2022	\$ 606.060	18/05/2022	17/06/2022	2,094%	\$ 14.918.196	\$ 312.349	18-jun-22	
Saldo Insoluto	\$ 14.312.136							28-jun-22

ii) Junto con los valores indicados anteriormente por concepto de intereses de plazo (6) e intereses de mora desde las fechas ya señaladas (7) hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital (2); y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **SENOVIA HEREDIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a.

(1) Fecha Cuota	(2) Capital	(3) Periodo Intereses de Plazo		(4) Tasa Aplicada Plazo	(5) Valor sobre el cual se liquidaron los Intereses de Plazo	(6) Valor Intereses Plazo	(7) Intereses Mora Desde:
17/02/2022	\$ 606.060	18/01/2022	17/02/2022	1,936%	\$ 17.342.436	\$ 335.792	18-feb-22

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



17/03/2022	\$ 606.060	18/02/2022	17/03/2022	1,935%	\$ 16.736.376	\$ 323.848	18-mar-22
17/04/2022	\$ 606.060	18/03/2022	17/04/2022	2,012%	\$ 16.130.316	\$ 324.461	18-abr-22
17/05/2022	\$ 606.060	18/04/2022	17/05/2022	2,092%	\$ 15.524.256	\$ 324.754	18-may-22
17/06/2022	\$ 606.060	18/05/2022	17/06/2022	2,094%	\$ 14.918.196	\$ 312.349	18-jun-22
Saldo Insoluto	\$ 14.312.136						28-jun-22

- b. Junto con los intereses de plazo indicados en el literal a. (6).
- c. **E intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a. (7), hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital (2). Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada SENOVIA HEREDIA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico verdurasenovia@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c51758c5d91d6fee117162ab63a8a38f8ae10f132840ea97f42f6450adc37**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00359-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de julio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 55 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

FINANZAUTO S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **UUT-317** de propiedad de CLAUDIA LILIANA GUERRERO ANGARITA C.C. 37.863.485, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a folios 1 a 6 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA NOVENA se estipuló:

“NOVENA EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s). así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido (s) ellos) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es). exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s). incluido y no limitado a capital. intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) YO DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con la previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que, se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 11 a 13, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 14 al 23 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,



RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **UUT-317** de propiedad de CLAUDIA LILIANA GUERRERO ANGARITA C.C. No 37.863.485, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021] o en los mencionados por el acreedor o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: RECONOCER personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79594496, portador de la tarjeta profesional No. 82252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331a41c20fd7dc85479bd1e55170620d4fd5d7eddf97621078bf3d395a38c8a**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00361-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 37 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DANIEL CANO DEVIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las letras de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ALIRIO GARCIA GOMEZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DANIEL CANO DEVIA, para que le cancele la suma de:

FI	Letra de Cambio	Capital	Intereses de mora desde:
34	5/24	\$ 211.500	22-dic-19
34	6/24	\$ 211.500	22-ene-20
35	7/24	\$ 211.500	22-feb-20
4	8/24	\$ 211.500	22-mar-20
36	9/24	\$ 211.500	22-abr-20
5	10/24	\$ 211.500	22-may-20
5	11/24	\$ 211.500	22-jun-20
6	12/24	\$ 211.500	22-jul-20
6	13/24	\$ 211.500	22-ago-20
7	14/24	\$ 211.500	22-sep-20
7	15/24	\$ 211.500	22-oct-20
8	16/24	\$ 211.500	22-oct-20
8	17/24	\$ 211.500	22-nov-20
9	18/24	\$ 211.500	22-dic-20
9	19/24	\$ 211.500	22-ene-21
10	20/24	\$ 211.500	22-feb-21
10	21/24	\$ 211.500	22-mar-21
11	22/24	\$ 211.500	22-abr-21
11	23/24	\$ 211.500	22-may-21
12	24/24	\$ 211.500	22-jun-21

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente y hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital a la tasa del 1% mensual; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora de las letras de cambio de las letras 16/24 a 24/24 se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **DANIEL CANO DEVIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ALIRIO GARCIA GOMEZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

FI	Letra de Cambio	Capital	Intereses de mora desde:
34	5/24	\$ 211.500	22-dic-19
34	6/24	\$ 211.500	22-ene-20
35	7/24	\$ 211.500	22-feb-20
4	8/24	\$ 211.500	22-mar-20
36	9/24	\$ 211.500	22-abr-20
5	10/24	\$ 211.500	22-may-20
5	11/24	\$ 211.500	22-jun-20
6	12/24	\$ 211.500	22-jul-20
6	13/24	\$ 211.500	22-ago-20
7	14/24	\$ 211.500	22-sep-20
7	15/24	\$ 211.500	22-oct-20
8	16/24	\$ 211.500	22-nov-20
8	17/24	\$ 211.500	22-dic-20
9	18/24	\$ 211.500	22-ene-21
9	19/24	\$ 211.500	22-feb-21
10	20/24	\$ 211.500	22-mar-21
10	21/24	\$ 211.500	22-abr-21
11	22/24	\$ 211.500	22-may-21
11	23/24	\$ 211.500	22-jun-21
12	24/24	\$ 211.500	22-jul-21

b. Junto con los **intereses moratorios** a la tasa del 1% mensual, desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Valga señalar que en el evento en que la tasa pactada sea superior a la establecida para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, se liquidará con esta última.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado DANIEL CANO DEVIA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico agarcia174@misena.edu.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.



Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada DAISSY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098656351, portadora de la tarjeta profesional No. 359081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3c7c2727e4aa01198af6ac64a4caf59d0550f49fcb275237bc22fde2498d6f**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00362-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 4 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, NUBIA DAZA SIERRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

LIDUVINA AGUDELO SUMALAVE actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a NUBIA DAZA SIERRA, para que le cancele la suma de:

- i) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.363.238), correspondiente a intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, junto con los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, si bien los intereses de mora se decretarán desde la fecha indicada por el demandante, estos serán liquidados en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **NUBIA DAZA SIERRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LIDUVINA AGUDELO SUMALAVE quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **10 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada ERIKA PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098660525, portadora de la tarjeta profesional No. 208743 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4634140367facebaadc0092ff48be9b8b5a6bc4da6ae1d98505ba25ebce7707**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00336-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de julio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 39 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GESTION URBANA S.A.** contra **LOMBARD PETER MICHAEL** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

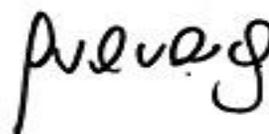
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado LOMBARD PETER MICHAEL, peter.m.lombar@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **septiembre de 2021 a junio de 2022 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63518471, portadora de la tarjeta profesional No. 101097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf1d6b6ee14cfda9b914b76645d663161b71d9e392bae11f09e660e3671e2a**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00364-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, STEVE JOSE VIILABONA BLANCO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a STEVE JOSE VIILABONA BLANCO, para que le cancele la suma de:

Pagaré (Fl. 1 a 4)	Capital	Intereses de Mora (3/Feb/22 al 5/Jul/2022)
024-019-3482755	\$ 6.707.088	\$ 1.102.770

Junto con los intereses de mora que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán desde el día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el 4 de febrero de 2022 y se liquidarán en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **STEVE JOSE VIILABONA BLANCO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré (Fl. 1 a 4)	Capital	Intereses de Mora
024-019-3482755	\$ 6.707.088	4-feb-22



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90474e24053510f4c42ad007c41019d01fca3079cdc9c5d9d4eb8e0b51b51c3a**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00366-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 139 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA con C.C. 91.473.672.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63513323, quien puede ser ubicada en la Calle 107 No. 21 A 59 de Bucaramanga– números de contacto 6076318858 y 3188669183, correo claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$18.000.00. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA con C.C. 91.473.672. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA con C.C. 91.473.672, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiese.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor deudor ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA con C.C. 91.473.672 para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Oficiése.

DECIMO: PREVENIR al deudor ALVARO AUGUSTO SILVA PILONIETA con C.C. 91.473.672., los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al solicitante para que, con destino a la presente actuación allegue 1) Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6532ced012ee50cc6adc3ba1a9c784c70550155d9ca30de8a86684210bb614b**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00367-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de julio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 96 y 1 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEIDY CAROLINA ELIZALDE NIÑO** el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *-dirección-* de la demandada que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la ciudad al que pertenece.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

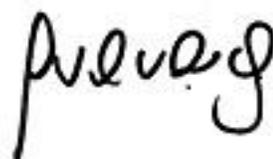
En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada ROSSANA BRITO GIL identificada con cédula de ciudadanía número 26.996.750, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S. como endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a26bdfb5cbded125a31cc2275c226db79be703e4393aaced2830515f0515d**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00368-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de julio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 39 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por de **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S. - INMOPLUS S.A.S.** contra **ORLANDO URIBE MEDINA y EDGAR NIÑO CARREÑO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [inmopluscolombia@gmail.com] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que, en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77d4cf221d79ae3e2ff0c069b19547962fb9b5fe50917750f5ebb5135455e8**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00369-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de julio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 31 y 1 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INDUSTRIAS METALEX S.A.S.** contra **COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar mensaje de datos (documento electrónico) por el cual el adquiriente a quien se le emitió las facturas electrónicas, indique que las mismas fueron recibidas en su sistema de información o en su defecto, el estado y trazabilidad de estas en el RADIAN.

Valga señalar que los documentos que se anexen deben ser legibles, comoquiera que, algunos que reposan en el expediente no se puede apreciar con claridad su contenido.

2. Aportar la factura electrónica base de ejecución en medio magnético - archivo en formato XML – *y del mismo en formato PDF*. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: Reconocer personería al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13541463, portador de la tarjeta de profesional No. 147006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa983389a47265f6a3f30b94512150fa47e8c269f84ab35d0a8d0fcde6ab2f**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00372-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 12 de julio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 46 y 1 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA contra de ZORAIDA PEÑALOZA DIAZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio *“Villas de San Ignacio”*, comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA contra ZORAIDA PEÑALOZA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36106791c6934e453240f7886f9a9ba8f45b8abb1fa7e02f3fd83d81654aae**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 12 de julio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 33 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS MURCIA VILLALBA, SILVIA ALEXANDRA PALOMINO MURCIA, JORGE JOVANNY CALA PEREZ** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que, el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En contera, es necesario precisar que el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que los demandados deben descargar.

Así las cosas y para efecto de dilucidar cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ [*LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83*], quien indica:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Ahora bien, en el presente caso se pretende el cobro de un título valor - pagaré que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Significando lo anterior que, la literalidad del mismo comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y



derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Adicionalmente, esta clase de títulos, además de contener los requisitos generales, debe reunir unos particulares [Artículo 709 del Código de Comercio] en los que se encuentra *“La forma de vencimiento”*, que puede ser *“1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.”* [Artículo 673 *ibídem*].

Tal requisito es de suma importancia, debido a que la exigibilidad de la obligación pende de la forma de vencimiento establecida en el cartular, comoquiera que, es el momento en el cual el deudor debe descargar la obligación, por lo que no debe mediar duda alguna respecto del mismo, aspecto que no se cumple en el presente caso, toda vez que, en el pagaré base de la ejecución se consignaron dos formas de vencimiento, en la parte superior se indicó que la fecha de vencimiento de la obligación tendría lugar el 05 de junio de 2019 *-A un día cierto y determinado-* y en su contenido se estableció que debía ser descargada en 60 instalamentos, siendo el primero de ellos el 05 de enero de 2017 y finalizando el 05 de diciembre de 2021 *-Con vencimientos ciertos y sucesivos-*.

Por consiguiente, no es viable emitir orden de apremio, teniendo en cuenta que, de la literalidad del cartular no se puede establecer con precisión el momento en el cual los aquí demandados debían cumplir con la obligación allí contenida.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C., a través de apoderado judicial, en contra de la GLADYS MURCIA VILLALBA, SILVIA ALEXANDRA PALOMINO MURCIA, JORGE JOVANNY CALA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c99df86dc09bc8411f56551d75bd52ec5a4531a0b3903c62f2ac2900149e7**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 29 folios. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y 488 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrarse acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 488 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes LEDIA MARÍA MACÍAS DE PÉREZ (Q.E.P.D.) y FERNANDO PÉREZ RUEDA (Q.E.P.D.)

2. RECONOCER como interesada en esta causa mortuoria a SANDRA LILIANA PÉREZ MACÍAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria.

3. CITAR al presente trámite a JUAN CARLOS PÉREZ MACÍAS y ANA MARÍA PÉREZ MACÍAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, con el fin notificarles este auto y para que en el dentro del término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Notifíquese según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

4. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para lo cual se procederá conforme a los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. REALIZAR la publicación de la presente actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 ibídem.

6. LIBRAR oficio a la DIAN informándole sobre la iniciación de este proceso.

7. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble que hace parte de la masa herencial, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-45251 de propiedad del causante FERNANDO PÉREZ RUEDA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 13.802.943. Líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, registre el presente embargo, advirtiéndole que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

8. RECONOCER personería a la abogada AMPARO MOROS CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.856 portador de la tarjeta profesional No. 43.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b83479c65166d5579c42b3f681dc57ef6dd39a792336b3f4fc225717db1859f**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>